

83
08-2013-1096

V. J. J. J. J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2017EE222661 Proc #: 3755381 Fecha: 08-11-2017
Tercero: 860014310-1 - CONGREGACION DOMINICAS DE NUESTRA
SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03930
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993, 373 de 1997 y 1333 de 2009 y de conformidad con el Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resoluciones 3956 de 2009, 349 del 10 de marzo de 2002, Resolución No. 250 de 1997, y de conformidad con el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 349 del 10 de marzo de 2002, otorgó concesión de Aguas Subterráneas a favor de la **CONGREGACIÓN DÓMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO**, con NIT. 860.014.310-1, por el término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, del pozo identificado como pz-11-0147 y el aljibe aj-11-0151, localizados en la Calle 195 No. 46 -55 de esta ciudad, hasta por la cantidad de 4m³ diarios (0.2 LPS) y 3.45m³ diarios (0.04 LPS) respectivamente. El precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora ANA RITA PINZON DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.530.436, el día 23 de mayo de 2002 y ejecutoriada el 31 de mayo de 2002.

Que mediante radicado No. **2010ER51669 del 01 de octubre de 2010** y **2010ER61267 del 10 de noviembre de 2010**, la CONGREGACIÓN DÓMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO por intermedio de su asesor, manifiesta que no ha presentado certificación expedida por la Secretaría de Salud donde se manifieste que el agua tratada del pozo es apta para los usos otorgados.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, así como en atención a los radicados No. 2010ER51669 del 01 de octubre de





2010, 2010ER61267 del 10 de noviembre de 2010, 2010ER68705 del 16 de diciembre de 2010, 2011ER145614 del 11 de noviembre de 2011, 2011ER163555 del 15 de diciembre de 2011 y 2011ER14754 del 11 de noviembre de 2011, realizó visita técnica los días 12 de julio de 2011 y 09 de febrero de 2012, al predio ubicado en la Calle 194 No. 45-81 de la localidad de suba de esta ciudad, lugar donde se encuentra ubicada la **CONGREGACIÓN DÓMICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO**, con NIT. 860.014.310-1.

Que como consecuencia de las visitas técnicas efectuadas, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió **Concepto Técnico No. 02324 del 07 de marzo de 2012**, el cual determinó:

(...)

1 OBJETIVO

Realizar seguimiento de la perforación identificada con código pz-11-0147, la cual cuenta con concesión vigente otorgada por la resolución 349 de 2002; ubicado en inmediaciones del predio identificado con nomenclatura urbana Calle 194 No. 45-81; y realizar diligencia de control y vigilancia del cumplimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos del establecimiento denominado Congregación Dominicas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario.

(...)

4.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La conragación genera vertimientos de aguas residuales procedentes de las actividades domésticas desarrolladas. Como sistema de tratamiento cuenta con sistemas anaeróbicos como lo son los pozos sépticos, lo cuales son descargados al suelo mediante campos de infiltración, que a su vez tienen conexión con la red de acequias del sector de la calle 194.

(...)

<p align="center">Resolución 349 de 10 de mayo 2002</p> <p align="center"><i>"Se otorga concesión de aguas subterráneas al pozo identificado con código Pz-11-0147 y al aljibe identificado con código Aj-11-0151.</i></p>	<p align="center">CUMPLIMIENTO</p>
<p>ARTÍCULO QUINTO: <i>El concesionario adquiere el compromiso de ejecutar acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios. El DAMA efectuará visitas de seguimiento al respecto.</i></p>	<p align="center">NO</p>
<p><i>El usuario no ha dado cumplimiento con el presente artículo debido a que el sello sanitario instalado no sobrepasa los 1,8 m de profundidad, lo cual no coincide con el prediseño realizado para este pozo, el cual solicitaba que el sello sanitario tuviera una profundidad mínima de 24m. Esto causa un gran riesgo de contaminación del recurso hídrico sub superficial y subterráneo puesto que se puede estar percolando sustancias de interés sanitario y microorganismos propios de la contaminación originados por materia fecal, lo anterior dado a que el usuario está disponiendo sus aguas residuales domesticas por medio de campos de infiltración al subsuelo.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo anterior y al informe de caracterización realizado el día 17/12/2009 por la EAAB, así como el contra muestreó realizado el día 03/08/2011 por la empresa MCS (consultoria y monitoreo ambiental), dentro de la fase diez (10) del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la SDA, se pudo determinar la presencia de huevos de Helminto, ooquistes de Crystosporidium y quistes de Giardia. Lo cual teniendo en cuenta que el recurso se está utilizando para uso doméstico y consumo humano debe reportarse como ausente.</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las normas de vertimientos, originará la suspensión de la concesión de aguas	NO
El usuario no cuenta con permiso de vertimientos vigente de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental, en lo referente a vertimientos realizados a fuentes superficiales o al suelo.	

(...)

5.2.4 ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO

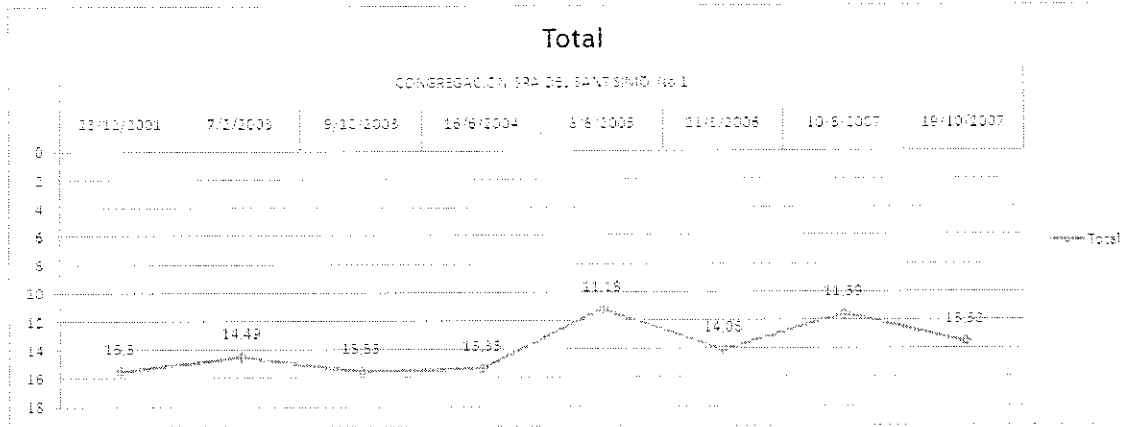
RESOLUCION 250 DE 16/04/1997 "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas"	CUMPLIMIENTO
PRESENTACION ANUAL DE NIVELES	NO

pz-11-0147

AÑO	CUMPLE
2004	SI
2005	SI
2006	SI
2007	SI
2008	NO
2009	NO
2010	NO
2011	NO

Dada la información anterior, se puede determinar que el usuario desde el año 2007 el usuario no ha vuelto a dar cumplimiento con lo relacionado con la presentación de los valores de los niveles dinámicos y estáticos de la perforación.

A continuación se presenta la grafica sobre los registros históricos de los niveles estáticos del pozo, presentados por el concesionario el cual desde el 2007 no presenta esta información.



Teniendo en cuenta los registros históricos del pozo identificado con código pz-01-0147 representados en la grafica anterior, se puede determinar que no se tiene información de niveles para los años 2008,2009 y 2010



respectivamente, lo cual no permite evaluar el comportamiento y variaciones del recurso.

Es importante aclarar que no se ha podido realizar seguimiento al comportamiento del recurso mediante la toma de niveles por parte de la SDA, debido a que la línea de toma de niveles no se encuentra adaptada para poder realizar dichas mediciones, ya que en la tubería se obstruye el paso de la sonda lo cual imposibilita dicha actuación por parte de esta entidad

PRESENTACION ANUAL DE LOS 14 PARAMETROS FISICOQUÍMICOS

NO

El comportamiento del usuario con respecto a la presentación de los análisis físico-químicos de los 14 parámetros solicitados por la presente resolución durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas, es el siguiente:

AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES
2004	Total	
2005	Parcial	Amoniaco, fosfatos
2006	Parcial	Amoniaco, fosfatos, temperatura
2007	Parcial	Fosfatos
2008	Incumplimiento total	No presento ningún parámetro
2009	Incumplimiento total	No presento ningún parámetro
2010	Incumplimiento total	Presento la caracterización tomada luego de la planta de potabilización del agua y fue realizada por un laboratorio no acreditado.
2011	Incumplimiento total	Presento la caracterización tomada luego de la planta de potabilización del agua y fue realizada por un laboratorio que no cuenta con acreditación para la totalidad de los parámetros monitoreados.

Es importante resaltar que el usuario ha fecha del 31/12/2011 no ha dado cumplimiento a lo estipulado en esta resolución toda vez que para los años 2008 y 2009 no allego caracterización de ningún parámetro. Así mismo para los años 2010 y 2011 aunque presento caracterización, estas fueron tomadas después del sistema de potabilización, lo cual dificulta la determinación de la calidad del recurso hídrico extraído en este pozo profundo concesionado.

Sin embargo la SDA en su labor de control a través del convenio 020 el día 17 de Diciembre de 2009 realizo análisis físico-químicos de contra muestreó a ciertos puntos de agua, entre los cuales estaba el pozo objeto de seguimiento a través del presente CTE, en dicha caracterización presentada por la EAAB, se pudo establecer presencia de huevos de helminto y de coliformes totales; lo cual teniendo en cuenta el uso concesionado que es domestico y consumo humano debe registrarse como ausente.

Los huevos de helminto son parásitos patógenos indicadores de contaminación fecal, cuya presencia en aguas subterráneas utilizadas para consumo humano o uso doméstico son de gran preocupación con respecto a la salud humana, los huevos constituyen la etapa contagiosa de los parásitos de helminto; los cuales son excretados en las heces y se extienden a las aguas residuales y al suelo como en este caso.

Los más importantes de estos parásitos son los gusanos intestinales, entre los que encontramos Ascaris lumbricoidea, las tenias Taenia saginata, Trichuris richuira, Strongyloides stercolaris y los anquilostomas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ancylostoma duodenale y *Necator americanus*. Los ciclos biológicos de la mayoría de helmintos son complejos y requieren en algunos casos de haber estado en un huésped intermedio. El estadio infeccioso de algunos es o bien el organismo adulto o bien la larva, mientras que en otros casos los huevos o los quistes son las formas infecciosas de estos microorganismos. Tanto los huevos como las larvas son resistentes a las acciones medioambientales y pueden sobrevivir durante el proceso de desinfección de agua.

Los helmintos o gusanos que parasitan el intestino humano, son importantes agentes de morbilidad y causa de mortalidad en amplias poblaciones de diversas regiones del planeta. Producen las helmintiasis intestinales que pueden ser producidas por nematelmintos (gusanos redondos) o platelmintos (gusanos planos).

Estos parásitos tienen como principal factor común, decisivo para su existencia y difusión, la necesidad de un alto grado de "fecalismo ambiental". Es decir que, por carencias en el saneamiento y deficiente abastecimiento de agua potable, el ambiente y por tanto aguas y alimentos tienen un alto índice de contaminación con excretas humanas, facilitando así la transmisión de estas parasitosis.

Los síntomas y signos habituales son en general inespecíficos, muchas veces vagos y de difícil definición clínica, no obstante, estas parasitosis pueden condicionar la vida de las personas afectando su estado nutricional y su desarrollo, alterando sus procesos cognitivos o provocando complicaciones riesgosas.

Así mismo en contra muestreó realizado el día 03/08/2011 por la empresa MCS (consultoría y monitoreo ambiental), dentro de la fase diez (10) del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la SDA, la fue analizada por el laboratorio Analquim Ltda., subcontratando el análisis de parámetros bacteriológicos con el laboratorio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se estableció la presencia de ooquistes de *Cryptosporidium* y quistes de *Giardia*, los cuales son indicadores de contaminación con materia fecal.

La presencia de estos microorganismos, tiene una relevante importancia ya que son indicadores de contaminación de origen parasitario, producto de contaminación de origen fecal por lo que generan alto riesgo sanitario. Además los quistes de *Giardia* spp., y los ooquistes de *cryptosporidium* spp., poseen la característica de permanecer en el ambiente por largos periodos de tiempo bajo condiciones adversas y son resistentes a la mayoría de procesos de desinfección química y tratamiento convencional de aguas. Por lo que los procesos con mayor eficiencia de remoción son los de sedimentación.

De igual forma es importante referenciar que estos microorganismos son aerobios, con lo cual se puede comprobar que muy seguramente esta perforación está captando agua de tipo sub superficial procedente del nivel freático.

Por lo anterior se hace necesario determinar la fuente y eliminar todo tipo de presencia de estas sustancias contaminantes.

(...)

<p>Resolución 2115 DEL 22/06/ 2007 "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano".</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p>
<p>CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE</p>	<p>NO</p>
<p>El usuario ha fecha del 31/12/2011 no ha remitido el concepto sanitario entregado por la Secretaria Distrital de Salud, en lo referente al certificado donde se establece que el agua extraída es apta para consumo humano.</p>	
<p>De igual forma aunque el usuario no ha remitido desde el 2007 el concepto sanitario donde se establezca que el agua es apta para consumo humano, remite copia del oficio presentado por la Secretaria de Salud donde se determina que los ministerios de protección social y de ambiente y desarrollo territorial se encuentran haciendo la</p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

revisión del acto administrativo para establecer los lineamientos para la elaboración del mapa de riesgo, en el cual además se estandarizará la metodología para elaborar las autorizaciones sanitarias.

Sin embargo la Secretaría de Salud independiente de la tramitología, sigue entregando documentos relacionados con el índice de riesgo de la calidad del agua (IRCA). Por lo cual no exime al usuario de la responsabilidad de la presentación de dicho requerimiento

LEY 373 DEL 06/06/1997 "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua"	CUMPLIMIENTO
AVANCES DEL PUEAA	NO
De acuerdo con lo revisado en el expediente y sistema de información de la SDA, se determina que la Congregación de Dominicas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario, no a fecha del 31/12/2011 no ha remitido el PUEAA, lo cual impide verificar los programas desarrollados e implementados tendientes a la minimización y al uso eficiente del recurso hídrico.	

(...)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

Una vez realizada la visita y luego de revisar las bases de datos y los sistemas de información de la entidad, se pudo establecer que la congregación **No Cumple** con la normatividad ambiental vigente en esta materia, teniendo en cuenta que realiza vertimientos de aguas residuales domésticas sobre el suelo y la red de acequias de la calle 194, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 y en la resolución 3956 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN	
Se informa al grupo jurídico que el pozo identificado con código pz-11-0147 localizado en predios de la Congregación de Dominicas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario, en la calle 194 No 45-81, de la localidad de Suba se encuentra activo y con concesión vigente.	
El usuario no cumple con la normatividad ambiental vigente, ni con la resolución de concesión de aguas subterráneas. Lo anterior debido a las siguientes consideraciones:	
<ul style="list-style-type: none"> • El concesionario no ha presentado desde el año 2007 la información, sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos del agua extraída, así como de la caracterización físico- química de los 14 parámetros del agua del pozo de conformidad a lo establecido en la Resolución 250 de 1997. • El usuario no ha presentado el concepto sanitario de favorabilidad del agua extraída para consumo humano expedido por la Secretaría de Salud; de acuerdo a lo establecido en la resolución 2115 de 2007. • La Congregación de Dominicas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario, no ha remitido el PUEAA, lo cual impide verificar los programas desarrollados e implementados tendientes a la minimización y al uso 	

Página 6 de 24



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

eficiente del recurso hídrico, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 373 de 1997.

- Por otro lado, de acuerdo a los análisis físico-químicos de contra muestreo realizado el día 17 de Diciembre de 2009, el cual fue tomado y presentado por la EAAB en convenio con la SDA, se evidencia la presencia grasas y aceites con una concentración de 13 mg/l; de forma tal que este valor se duplica en relación con la última caracterización presentada en el año 2007 por el concesionario, la cual reportaba una concentración de 5.6 mg/l. Además en este contra muestreo se puede establecer la presencia de Huevos de Helminto, lo cual por naturaleza no debería encontrarse y más teniendo en cuenta que el uso concesionario es para consumo humano.
- De igual forma con la contra muestra presentada por la EAAB, se evidencia la presencia de amonio con una concentración igual a 13,1 mg N/l.
- Así mismo en el contra muestreo del día 03 de Agosto de 2011, realizado por la empresa MCS (consultoría y monitoreo ambiental) en convenio con la SDA, se estableció la presencia de ooquistes de *Cryptosporidium* y quistes de *Giardia*, los cuales igualmente son indicadores de contaminación con materia fecal.
- Teniendo en cuenta lo anterior se presenta un inminente riesgo sanitario, por lo cual se hace necesario encontrar la fuente y eliminar todo tipo de presencia de estos parásitos patógenos contaminantes, pues la normatividad ambiental exige la eliminación completa de estos microorganismos

Así mismo una vez revisada la información que reposa en el expediente donde se encuentra el estudio hidrogeológico del pozo realizado en el año 2000 se puede determinar lo siguiente:

- Dentro de este informe presentado por el usuario se encuentra la columna Estratigráfica de material no consolidado en el subsuelo del nororiente de Bogotá, el cual fue realizado por Alberto Lobo Guerrero Sanz, en 1994.
- A partir de la revisión de esta columna estratigráfica se determino que a los 24 metros de profundidad se encontraba la primera unidad de arcillas limosas por lo que se sugirió que hasta esta profundidad deberían ir los sellos sanitarios con el fin de evitar que sustancias contaminantes percolen desde la superficie.
- De igual forma en dicha columna se destaca que hasta una profundidad de 80 y 90 metros hay un predominio de limos y arcillas con abundante materia orgánica, y por debajo de 80 metros aparecen las unidades fluviales arenosas que constituyen mantos de acuíferos. Por lo que se programo como mínimo realizar la perforación hasta los 130m.

Dado lo anterior y una vez revisada la información que reposa en el expediente de la adecuación y mantenimiento del pozo identificado con código pz-11-0147, realizada en el año 2000, donde además de presentar las acciones realizadas para llevar a cabo la limpieza y desinfección de este pozo, se presenta el diseño actual del mismo y donde se puede determinar lo siguiente:

- El sello sanitario no sobrepasa los 1,8 m de profundidad, lo cual no coincide con el prediseño realizado para este pozo, el cual solicitaba que el sello sanitario tuviera una profundidad mínima de 24m. Esto causa un gran riesgo de contaminación del recurso hídrico sub superficial y subterráneo puesto que se puede estar percolando sustancias de interés sanitario y microorganismos propios de la contaminación originados por materia fecal, lo anterior dado a que el usuario está disponiendo sus aguas residuales domésticas por medio de campos de infiltración al subsuelo. Lo cual implica que la perforación sea una vía para la contaminación de acuíferos profundos.

Página 7 de 24



- Dado lo anterior y debido a que el nivel freático tiene fluctuaciones normales y que en la zona se presenta manto freático a 1.5 m de profundidad, genera un riesgo de contaminación ambiental importante para el recurso hídrico subsuperficial y subterráneo, encontrándose de esta forma parásitos patógenos indicadores de contaminación fecal como los son los huevos de helminto, los ooquistes de *Cryptosporidium* y los quistes de *Giardia*.
- De igual forma se puede establecer que los filtros fueron instalados a partir de los 1,8 m de profundidad, lo cual tampoco coincide con el pre diseño que proyectaba una profundidad mínima de 25m para la instalación de los mismos. Esto de igual forma presenta un grave riesgo pues desde la parte técnica se puede determinar que el pozo concesionado y activo está captando agua es sub superficial o del nivel freático.

El sistema de extracción utilizado es un compresor y la línea de aire fue instalada con una profundidad de 40 m, con lo cual se puede determinar que se está captando pequeñas cantidades de agua que esta almacenada en capas de limos con grandes cantidades de materia orgánica, de las unidades lacustres o formación sabana, de donde provienen sus altos contenidos orgánicos, junto con amonio y algunas sustancias que condicionan el uso del agua, aparte de los posibles desechos que percolan desde cerca de la superficie.

(...)"

Que mediante oficio No. **2012EE036108 del 20 de marzo de 2012** – recibido el 21 de marzo de 2012 -, la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a requerir a la **CONGREGACIÓN DÓMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO**, para que dentro del término perentorio no mayor de SESENTA (60) DÍAS calendario contados a partir del recibido de la comunicación para que efectuara las actividades en beneficio del identificado con el código pz-11-0147 y tendientes a solicitar, tramitar y obtener el permiso de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su función de seguimiento y en atención a los radicados No. 2013ER034961 del 03 de abril de 2013, 2013ER046927 del 26 de abril de 2013 y 2013ER060976 del 27 de mayo de 2013, realizó visita técnica el día 20 de agosto de 2013, al predio ubicado en la Calle 194 No. 45-81 de la localidad de suba de esta ciudad, lugar donde se encuentra ubicada la **CONGREGACIÓN DÓMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO**, con NIT. 860.014.310-1, que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10571 del 31 de diciembre de 2013**, el cual concluyó:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HIDRICO SUBTERRANEO	No
JUSTIFICACIÓN	
Durante la visita técnica realizada se observó que el pozo pz-11-0147 se encuentra activo y con concesión vigente. El estado físico y ambiental encontrados durante la visita desarrollada, se consideran buenos.	
Por otro lado, en materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario cumplió con la Resolución No. 250 de 1997 dado que presentó los correspondientes informes de medición de niveles para el año 2013 y de	



caracterización del agua extraída (correspondientes al año 2012, para el año 2013, solo se allegó información de la caracterización de los parámetros Coliformes Totales y Fecales), sin embargo dado que el usuario aun cuenta con tiempo para allegar dicha documentación no se considera como un incumplimiento.

Con respecto a la Resolución Nos. 815 de 1997 y 3859 del 2007, se considera que cumple dado que se evidencio que el pozo cuenta con un medidor instalado del cual se allegó el correspondiente soporte de calibración.

De igual forma cumple el Decreto No. 2115 de 2007, teniendo en cuenta que se presentó el Índice de Riesgo de La Calidad del Agua para Consumo Humano – IRCA, el cual establece en el nivel de riesgo Sin Riesgo.

En lo referente a la Resolución No. 349 de 2002, mediante la cual se otorgó la concesión de aguas subterráneas, el usuario cumple ya que el recurso ha sido consumido de acuerdo con los volúmenes concesionados y ha recibido un uso adecuado.

También cumple la Ley No. 373 de 1997, dado que allegó lo correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Con respecto al requerimiento 2013EE013271 del 06/02/2013, se considera que el usuario no ha dado cumplimiento a todo lo solicitado en el mismo.

(...)"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su función de seguimiento y en atención a los radicados No. 2012ER100899 del 22 de agosto de 2012, 2012ER080976 del 04 de julio de 2012 y 2012ER118480 del 01 de octubre de 2012, realizó visita técnica el día 20 de septiembre de 2012, al predio ubicado en la Calle 194 No. 45-81 de la localidad de suba de esta ciudad, lugar donde se encuentra ubicada la **CONGREGACIÓN DÓMICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO**, con NIT. 860.014.310-1, que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00074 del 08 de enero de 2013**, el cual determinó:

(...)

1. OBJETIVO

Realizar actividades de seguimiento a la perforación identificada con código pz-11-0147, la cual se encuentra en trámite de prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante resolución 349 de 2002, del establecimiento CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO.

(...)

4.1.6 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCION 250 DEL 16/04/1997 "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4°"	CUMPLIMIENTO						
Presentación anual de niveles:	Si						
El comportamiento que tuvo el usuario con respecto a la presentación de los niveles estaticos y dinamicos durante la vigencia de la concesion de aguas subterranas es el siguiente:							
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Cumple</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2002</td> <td>Si</td> </tr> <tr> <td>2003</td> <td>Si</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Cumple	2002	Si	2003	Si
Año	Cumple						
2002	Si						
2003	Si						

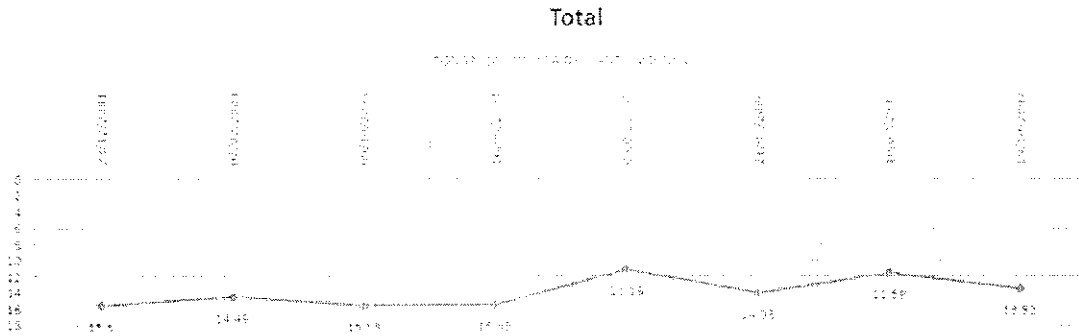


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2004	Si
2005	Si
2006	Si
2007	Si
2008	No
2009	No
2010	No
2011	No
2012	Si
2013	Si

De la informacion anterior se puede deducir que el usuario presentó los resultados de la medicion de niveles estaticos y dinamicos correspondientes al año 2013.

A continuacion se presenta la grafica sobre los registros de los niveles estaticos del pozo:



Los datos de los niveles estaticos, muestran un comportamiento relativamente estable, con fluctuaciones desde el año 2007 con 13,52 m, pasando por 12,7 m en 2012, hasta llegar a los 13,07 m en la medicion allegada, correspondiente al año 2013, por lo cual no se evidencia una afectacion negativa al acuífero.

PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS	CUMPLIMIENTO	
	No	
El comportamiento que ha tenido el concesionario con respecto a la actual Resolución de prórroga de la concesión de aguas subterráneas:		
AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES
2004	Total	
2005	Parcial	Amoniaco, fosfatos
2006	Parcial	Amoniaco, fosfatos, temperatura
2007	Parcial	Fosfatos
2008	Incumplimiento total	No presento ningún parámetro
2009	Incumplimiento total	No presento ningún parámetro



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2010	Incumplimiento total	Presento la caracterización tomada luego de la planta de potabilización del agua y fue realizada por un laboratorio no acreditado.
2011	Incumplimiento total	Presento la caracterización tomada luego de la planta de potabilización del agua y fue realizada por un laboratorio que no cuenta con acreditación para la totalidad de los parámetros monitoreados.
2012	Total	

PARÁMETRO	LABORATORIO	RESULTADO	ACREDITADO
Temperatura	CONOSER LTDA	15,1	Si
pH	CONOSER LTDA	6,78	Si
Fosfatos	ANALQUIM	0,27	Si
Aceites y Grasas	CONOSER LTDA	5	Si
Alcalinidad	CONOSER LTDA	35	Si
Coliformes totales	IVONNE BERNIER	1	Si
Conductividad	CONOSER LTDA	196	Si
DBO ₅	CONOSER LTDA	24	Si
Salinidad	CONOSER LTDA	0	Si
Coliformes Fecales	IVONNE BERNIER	1	Si
Dureza total	CONOSER LTDA	50	Si
Oxígeno disuelto	CONOSER LTDA	3,9	Si
Hierro	ANALQUIM	0,1	Si
N. Amoniacal	ANALQUIM	9,80	Si
SST	CONOSER LTDA	10	Si

Respecto a la calidad físico química del agua del pozo se observa que varios parámetros se encuentra más alto de lo normal para aguas subterráneas, (SST, Amoniaco, Dureza DBO₅, alcalinidad) como se observa en la tabla de antecedentes, ésta Subdirección solicitó limpieza y desinfección de la boca del pozo (2012EE036108 del 20/03/2012) no se observa respuesta a esta solicitud.

(...)

LEY 373 DEL 06/06/1997 "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua"	CUMPLIMIENTO
PUEAA	No
El establecimiento presentó propuesta del PUEAA en la solicitud de prórroga de concesión, el cual se encuentra en estudio en concepto de evaluación, no aplica análisis de avances para este documento; se observa que el establecimiento para la concesión anterior no presentó avances de su PUEAA por tanto se solicitará desde el área técnica dicha información.	

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
JUSTIFICACIÓN	
El pozo identificado con código pz-11-0147 localizado en predios de CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO en la Calle 194 No.45-81 localidad de Suba se encuentra activo, en estudio técnico para la aprobación de la prórroga de la concesión, durante la visita se evidencio buen estado de la boca del pozo, la caja contenedora de dicho boca y demás estructuras hidráulicas del sistema de explotación del pozo.	



El usuario no da cumplimiento a la mayoría de actividades solicitadas mediante requerimiento 2012EE036108 como se describe en el numeral 4.1.7 del presente concepto.

Respecto a la calidad físico química del agua del pozo pz-09-0004 en los resultados presentados hay existencia Grasas y Aceites y Tensoactivos parámetros que no debe encontrarse de manera natural en el agua subterránea.

(...)"

Que en atención a las conclusiones del Concepto Técnico precedente, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio No. **2013EE013271 del 06 de febrero de 2013** – recibido el 07 de febrero de 2013 - procedió a requerir a **CONGREGACIÓN DÓMICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días calendario realizará acciones tendientes a dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su función de seguimiento y en atención a los radicados No. 2014EE020357 del 06 de febrero de 2014, 2014ER054852 del 02 de abril de 2014, 2014ER103738 del 24 de junio de 2014 y 2015ER74280 del 04 de mayo de 2015, realizó visita técnica el día 14 de octubre de 2015, al predio ubicado en la Calle 194 No. 45-81 de la localidad de suba de esta ciudad, lugar donde se encuentra ubicada la **CONGREGACIÓN DÓMICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO**, con NIT. 860.014.310-1, que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05334 del 10 de agosto de 2016**, el cual determinó:

"(...)

1 OBJETIVO

Realizar actividades de seguimiento, control y vigilancia, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, para el pozo identificado con código pz-11-0147, ubicado en predios de la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO**, la cual cuenta con concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 349 del 10/05/2002, notificada el 23/05/2002 y ejecutoriada el 31/05/2002, prorrogada según el Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites), la Directiva SDA No. 002 de 2016 y Concepto Jurídico 0038 de 2016 de esta entidad, toda vez que el usuario allegó mediante el radicado 2012ER067620 de 30/05/2012 la solicitud de prórroga dentro del año inmediatamente anterior al vencimiento con los requisitos indicados (...)

9 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 250 DEL 16/04/1997 "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4°"	CUMPLIMIENTO									
Presentación anual de niveles:	NO									
El comportamiento que tuvo el concesionario con respecto a la presentación de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos, se reporta en la siguiente tabla (las vigencias anteriores fueron analizadas en el Concepto Técnico No. 10571 del 31/12/2013 proceso Forest 2640304):										
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Cumplimiento</th> <th>Parámetros Faltantes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2013</td> <td>Si</td> <td>Ninguno</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>Si</td> <td>Ninguno</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Cumplimiento	Parámetros Faltantes	2013	Si	Ninguno	2014	Si	Ninguno
Año	Cumplimiento	Parámetros Faltantes								
2013	Si	Ninguno								
2014	Si	Ninguno								



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2015

No

No se ha remitido información

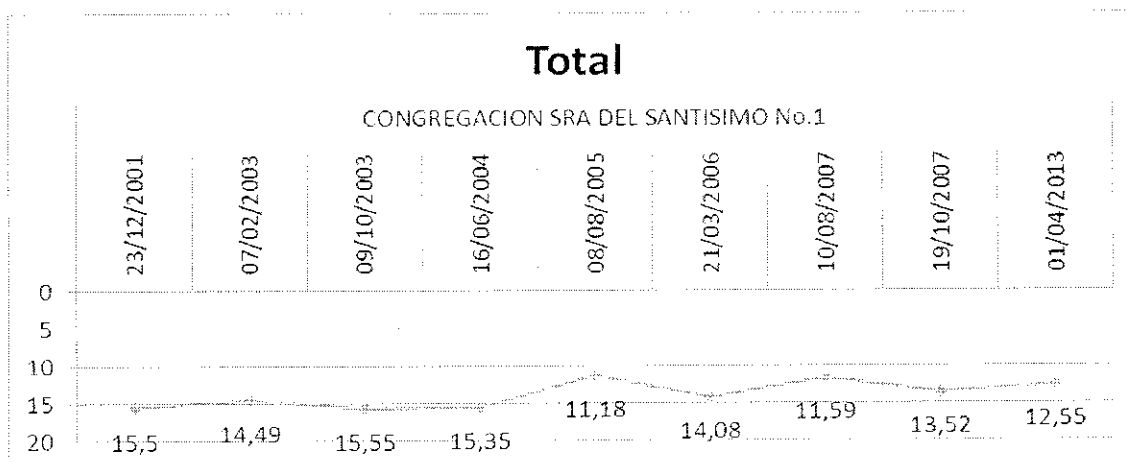
Mediante los radicados No. 2013ER060976 del 27/05/2013 y 2014ER054852 del 02/04/2014, el usuario remitió las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas para los años 2013 y 2014, la del año 2013 fue evaluada en el Concepto Técnico 10571 del 31/12/2013 y la del 2014.

La SDA mediante el la fase 11 y 12 del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá realizó los muestreos de agua subterránea del pozo pz-11-0147, cuyos resultados se encuentran en los radicados 2014ER103738 del 24/06/2014 y 2015ER74280 del 04/05/2015

El comportamiento que tuvo el concesionario con respecto a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos, es el siguiente (las vigencias anteriores fueron analizadas en el Concepto Técnico No. 10571 del 31/12/2013 proceso Forest 2640304):

Año	Cumple	Observaciones
2013	Sí	Radicado No 2013ER034961 del 03/04/2013
2014	No	No se presentó información
2015	No	No se presentó información

A continuación se presenta la gráfica sobre los registros de los niveles estáticos del pozo:



Para el año 2012 el usuario allegó la información correspondiente a los niveles estáticos y dinámicos del pozo mediante Radicado No. 2012ER067620 del 30/05/2012, el valor reportado para el nivel estático corresponde a 12.12 m (26/05/2012).

Mediante el Radicado No. 2013ER046927 del 26/04/2013 se allegó la información correspondiente al nivel estático del pozo pz-11-0147 tomado el día 01/04/2013 reportando un valor de 12.55 m.

De acuerdo a la información reportada por el usuario en cuanto al nivel estático, se encuentra que a partir del año 2005 el nivel ha presentado un comportamiento estable con pequeñas fluctuaciones alrededor de los 12.51 m. Por la anterior, no existe evidencia de que el acuífero este siendo afectado de manera negativa por la extracción de agua de esta perforación.



Para los años 2014 y 2015 no se remitió ningún tipo de información relacionada con los niveles estáticos y dinámicos del pozo.

PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS	CUMPLIMIENTO
	NO

El comportamiento que tuvo el concesionario con respecto a la presentación de los análisis físicoquímicos y microbiológicos, se reporta en la siguiente tabla (las vigencias anteriores fueron analizadas en el Concepto Técnico No. 10571 del 31/12/2013 proceso Forest 2640304):

Año	Cumplimiento	Parámetros Faltantes
2013	Si	Ninguno
2014	Si	Ninguno
2015	No	No se ha remitido información

Mediante los radicados No. 2013ER060976 del 27/05/2013 y 2014ER054852 del 02/04/2014, el usuario remitió las caracterizaciones físicoquímicas y microbiológicas para los años 2013 y 2014, la del año 2013 fue evaluada en el Concepto Técnico 10571 del 31/12/2013 y la del 2014.

La SDA mediante el la fase 11 y 12 del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá realizó los muestreos de agua subterránea del pozo pz-11-0147, cuyos resultados se encuentran en los radicados 2014ER103738 del 24/06/2014 y 2015ER74280 del 04/05/2015

(...)

RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/2007 "Por la cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital"	CUMPLIMIENTO
	NO

Mediante Radicado No. 2009ER4911 del 04/02/2009 el usuario remitió el certificado de calibración del medidor identificado con número de serie 08-183757 de la marca Elster, dando cumplimiento a la norma NTC 1063:2007. Sin embargo el mismo tiene una vigencia de tres (3) por lo tanto se debe remitir un nuevo certificado de calibración del medidor, tal y como se indicó en el requerimiento No 2012EE036108 del 20/03/2012.

(...)

RESOLUCIÓN 2115 DEL 22/06/2007 "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano"	CUMPLIMIENTO
	NO
Concepto sanitario favorable:	NO

El usuario mediante Radicado No. 2012ER084878 del 17/07/2012 allega los resultados del IRCA emitidos por la Secretaría Distrital de Salud para una muestra tomada el 30/05/2012, reportando un IRCA de 29.3%, con lo cual el agua no es apta para consumo humano.

(...)

10 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

10.1 ACTO ADMINISTRATIVO DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN

RESOLUCIÓN NO. 349 DEL 10/05/2002	
ARTICULO DECIMO PRIMERO: El concesionario debe presentar los análisis físicoquímicos y bacteriológicos del agua del pozo y del aljibe anualmente, en el mes de	Cumplimiento



febrero, con el fin de realizar el seguimiento detallado a la calidad del agua del acuífero frente a la nueva explotación.	NO
<p>El usuario incumple el Artículo décimo primero, debido que para el año 2015 no presentó la información relacionada con la caracterización fisicoquímica del agua extraída del pozo pz-11-0147.</p> <p>Es importante resaltar que los resultados de laboratorio presentados del muestreo efectuado en el año 2014 no cuentan con la cadena de custodia y no se anexa la resolución de acreditación del IDEAM del laboratorio encargado del muestreo y del análisis.</p>	
ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario debe cumplir con las metas fijadas en el programa de uso eficiente y ahorro de agua.	Cumplimiento NO
<p>El usuario presento los avances el PUEAA hasta el año 2012, evidenciando en ese periodo actividades para alcanzar las metas de ahorro establecidas, sin embargo para los años 2013, 2014 y 2015 no se ha remitido ningún tipo información relacionada con los avances del PUEAA y las metas de ahorro, por lo tanto se presenta un incumplimiento del artículo décimo segundo.</p>	

(...)

11 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Mediante la Resolución No. 349 del 10/05/2002, notificada el 23/05/2002 y ejecutoriada el 31/05/2002 se otorga concesión de extracción de aguas subterráneas al pozo identificado con código pz-11-0147, sin embargo la misma venció el 31/05/2012, no obstante el usuario remitió la solicitud de prórroga de concesión a tiempo y mediante el radicado 2012ER067620 del 30/05/2012, es mismo fue evaluado en el concepto técnico 00126 del 10/01/2013 dando viabilidad de prórroga.</p> <p>Durante la visita técnica realizada el día 14/10/2015 se observó que el pozo identificado con el código pz-11-0147 se encuentra activo, el estado físico y ambiental encontrado durante la visita desarrollada, se consideran buenos.</p> <p>En cuanto a la <u>Resolución 349 del 10/05/2002</u>, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas se considera que el usuario incumple, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Artículo Décimo Primero, por no remitir los resultados de laboratorio de la caracterización fisicoquímica del agua extraída del pozo para el año 2015. - El Artículo Décimo Segundo, debido a que el usuario no remitió los avances del PUEAA para los años 2013, 2014 y 2015, con el fin de evidenciar las metas de ahorro. <p>Por otro lado, en materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario <u>no cumplió con la Resolución No. 250 de 1997</u>, debido a que para los años 2014 y 2015 no remitió la información correspondiente a los niveles estático y dinámico el pozo. Adicionalmente no se ha presentado información relacionada con los resultados de la caracterización fisicoquímica para el año 2015.</p> <p>Es importante resaltar que para el año 2014 se radicaron los resultados de los análisis fisicoquímicos, sin embargo dentro de la documentación no se anexó la cadena de custodia, con el fin de verificar la información de las actividades realizadas la SDA requerirá la información faltante al usuario.</p>	



Con respecto a la Resoluciones No 3859 de 2007 se considera que el usuario incumple, debido que no ha remitido el respectivo certificado de calibración del medidor, ya que el mismo tiene vigencia de tres (3) años, información que fue requerida en el oficio No 2012EE036108 del 20/03/2012.

En relación a la Resolución 2115 de 2007 se considera que el usuario incumple, debido a que según el certificado del IRCA emitido por la Secretaría de Salud, el agua consumida en la comunidad religiosa no es apta para consumo humano.

Es importante resaltar que de acuerdo con la información suministrada por el usuario el agua para consumo humano es comprada (embotellada) y conforme como lo indica el radicado 2012ER067620 de 30 de mayo de 2012 se señala que el agua extraída del se usa únicamente para **USO DOMESTICO** para sanitarios, lavamanos, duchas, lavado de ropa y riego de zonas verdes.

Con respecto a lo solicitado mediante Requerimiento No. 2014EE020357 del 06/02/2014, el usuario presentó la información correspondiente a la adecuación de la tubería para la toma de niveles e informó sobre el mantenimiento a la boca del pozo.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que teniendo en cuenta que las presuntas infracciones se cometieron vigencia del Código Contencioso Administrativo –CCA-, Decreto – Ley 01 de 1984, se dará aplicación al régimen de

Página 16 de 24



transición establecido en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que teniendo en cuenta el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,** los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”



A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en los **Conceptos Técnicos No. 02324 del 07 de marzo de 2012, 00074 del 08 de enero de 2013 y 05334 del 10 de agosto de 2016**, en los cuales se plasmó los resultados de las visitas realizadas los días 12 de julio de 2011, 09 de febrero de 2012, 20 de septiembre de 2012 y 14 de octubre de 2015, al predio ubicado en la Calle 194 No. 45-81 de la localidad de suba de esta ciudad, lugar donde se encuentra ubicada la **CONGREGACIÓN DÓMICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO**, con NIT. 860.014.310-1.

De conformidad con lo señalado en los precitados Conceptos Técnicos, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones para usuarios generadores de vertimientos y residuos peligrosos, presuntamente vulneradas. Al respecto se precisa:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.



El artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que conforme al Decreto 3930 de 2010, Capítulo VII: De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilados por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, señala:

“(...)

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)”

La disposición distrital que regula el caso objeto de estudio, es la Resolución 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual establece:

El artículo 5 de la mencionada resolución, es del tenor literal siguiente:

“(...)



Artículo 5º. Permiso de vertimiento. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.*
(...)"

Por otro lado, el artículo 12 de la Resolución No. 3956 de 2009, determina:

"(...)

Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: *Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.*
(...)"

EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS

Por otro lado, la **CONGREGACIÓN DÓMICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO**, con NIT. 860.014.310-1, incumple con los artículos 5, 6, 7, 11 y 12 de la Resolución No. 349 del 10 de marzo de 2012 "Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a la Congregación Dominicas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario", la cual establece:

"(...)

ARTÍCULO QUINTO. *El concesionario adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo y el aljibe en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios. El DAMA efectuará visitas de seguimiento al respecto.*

ARTÍCULO SEXTO. *El incumplimiento de las normas de vertimientos, originara la suspensión de la concesión de aguas.*

ARTÍCULO SÉPTIMO.- *El concesionario debe presentar anualmente al DAMA, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos del agua extraída, así como las características físico químicas del agua del pozo y del aljibe, de conformidad con la Resolución 250 de 1997*

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- *El concesionario debe presentar los análisis físico químicos y bacteriológicos del agua del pozo y del aljibe anualmente, en el mes de febrero, con el fin de realizar un seguimiento detallado a la calidad del agua del acuífero frente a la nueva explotación.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO- *El concesionario debe cumplir con las metas fijadas en el programa de uso eficiente y ahorro de agua.*

(...)"

Que la Resolución No. 250 de 1997, "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas" estipula:

"(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.
(...)"

Que en consideración a lo anterior y acogiendo los **Conceptos Técnicos No. 02324 del 07 de marzo de 2012, 00074 del 08 de enero de 2013 y 05334 del 10 de agosto de 2016**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CONGREGACIÓN DÓMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO**, con NIT. 860.014.310-1, ubicado en la Calle 194 No. 45-81 de la localidad de suba de esta ciudad.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Página 22 de 24

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CONGREGACIÓN DÓMICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO**, con NIT. 860.014.310-1, representada legalmente por la hermana ANA RITA PINZON DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.530.436 o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 194 No. 45-81 de la localidad de suba de esta ciudad, por presuntamente generar vertimientos de agua residual sobre el suelo y la red de acequias de la Calle 194, sin solicitar, tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, así mismo por no ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, por no presentar anualmente ante esta Entidad información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos, así como los análisis físico químicos y bacteriológicos del agua del pozo anualmente en el mes de febrero, y no cumplir con las metas fijadas en el programa de uso eficiente y ahorro de agua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CONGREGACIÓN DÓMICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO**, con NIT. 860.014.310-1, representada legalmente por la hermana ANA RITA PINZON DELGADO o quien haga sus veces, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.530.436, en la Calle 194 No. 45-81 de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-1096**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso 3 del Artículo 29 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

13 4 DEC 2017

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de noviembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170574 DE 2017 FECHA EJECUCION: 03/11/2017

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170574 DE 2017 FECHA EJECUCION: 02/11/2017

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 04/11/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/11/2017

Expediente: SDA-08-2013-1096

Razón Social: CONGREGACION DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO.

Localidad: Suba

Predio: Calle 194 No. 45-81

Conceptos Técnicos: Nos. 02324 del 07/03/2012, 00074 del 08/01/2013, 10571 del 31/12/2013 y 05334 del 10/08/2016

Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio

Pozo: PZ-11-0147

Localidad: Suba

Cuenca: Salitre Torca

Proyectó: Luz Matilde Herrera Salcedo

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., el día 15 de DEC del mes de

Diciembre

A las 15 horas de la tarde, se deja constancia de que la

presente por el suscrito, se encuentra autorizada y en firme.

174 DEC 2017 14

17

Auto 3930 / 2017
Hna Rita Pinzon Delgado
Representante Legal

Identificación (Cédula de Identificación) No. 41530436

Bayamo del C.S.J.
cuando fue informado, se contra esa decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO Hna. Rita Pinzon

Dirección Calle 195 N° 45-81

Teléfono (s): 67117228

NOTIFICADA: 400



FECHA DE NACIMIENTO: 06 JUN 1948

VELEZ
(SANTANA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
ESTATURA

SEXO

06 JUN 1948 COLOMBIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRO NACIONAL
DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

A-1500150-00254744-F-0041530436-20100910 0023850446A 1 1150923075

ESTADO CIVIL

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -
SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 -
PISO 2

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231324

Envío: RN872043458CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CONGREGACIÓN DOMINICAS DE
NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO
Dirección: CALLE 194 No. 45 - 81

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111166081

Fecha Pre-Admisión:
07/12/2017 18:33:32

Min. Transporte de la carga (DIRECCIÓN) del 20/05/2018
Min. TIC Riesgo Masajera Express (DIRECCIÓN) del 09/09/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2017EE222662 Proc #: 3755381 Fecha: 08-11-2017
Tercero: CONGREGACION DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL
SANTISIMO ROSARIO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc:
Externo Tipo Doc: Citación Notificación

Bogotá D.C

Señor(a):

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CONGREGACION DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO

Dirección: Calle 194 No. 45-81

Teléfono: 6711228

Ciudad.

Asunto: Citación para notificación Auto No. 03930 de 2017

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal Auto No. 03930 del 08 de noviembre del 2017, **CONGREGACION DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO** identificado(a) con NIT 860014310-1 y domiciliado en la Calle 194 No. 45-81.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término preycisto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: AGUAS SUBTERRANEAS Y VERTIMIENTOS
Expediente: SDA-08-2013-1096

Página 1 de 2



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

**EL CANCELLER
DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**

En virtud del artículo IV del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado por ley 20 de 1974, el cual determina que el "Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica representadas por su legítima autoridad".

CERTIFICA:

1. Que la persona jurídica "Congregación Dominicanas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario", identificada con el NIT 860.014.310-1 es una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, con domicilio en la Calle 194 No. 45-81 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: dominicascubanas@yahoo.es. Está establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá desde el 15 de agosto de 1962 según Decreto Arzobispal No 750 S.R./60. Es una entidad de Derecho Pontificio, reconocida como tal por Decreto N. Y 116-23 a. 53 del 07 de junio de 1931. Que mediante Decreto Arzobispal 248 del 24 de enero de 2012 se fusionó en la Personería Eclesiástica el reconocimiento de la Personería Jurídica adelantada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución 1349 del 20 de abril de 1968.
2. Que en virtud del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede (Ley 20 de 1974) tiene reconocimiento civil.
3. Que su duración es indefinida.
4. Que su carisma es la educación cristiana de la niñez y de la juventud, catequesis, misiones, todas las actividades del Plan Pastoral Parroquial.
5. Que su representante legal inscrita es la Reverenda Hermana María Isabel RINCÓN GONZÁLEZ en su carácter de Superiora General - Madre General, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.724.597 expedida en Bogotá. Su periodo de gobierno va desde el 03 de julio de 2013 hasta el 02 de julio de 2017.
6. Que los demás cargos inscritos son:
 - Representante Legal - Suplente: Reverenda Hermana Ana Rita PINZÓN DELGADO, cédula de ciudadanía No. 41.530.436 expedida en Bogotá.
 - Revisor Fiscal - Titular: señora Luz Ángela SIERRA GUTIÉRREZ, cédula de ciudadanía No. 52.707.218 expedida en Bogotá, tarjeta profesional No.107087-T.
 - Contador - Titular: señora Luz Stella SIERRA GUTIÉRREZ, cédula de ciudadanía No. 51.666.733 expedida en Bogotá, tarjeta profesional No.20149-T.
7. Que la Persona Jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control del Señor Arzobispo de Bogotá.
8. Que no figuran inscripciones anteriores a la fecha del presente certificado que modifiquen total o parcialmente su contenido.
9. El Representante legal de esta entidad requiere autorización escrita de la Santa Sede para: a) enajenar exvotos donados a la Iglesia o bienes preciosos por razones artísticas o históricas; b) enajenar bienes o asumir obligaciones que excedan la suma equivalente en pesos colombianos a US\$600.000 (cf. c. 1292).

Este certificado tiene como finalidad acreditar existencia y representación legal y su vigencia es de noventa (90) días, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 782 de 1995.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2017.

Ricardo Pulido Aguilar
Ricardo Alonso Pulido Aguilar, P.
Canciller

Director de la Oficina de Personas Jurídicas
Notario General del Arzobispado

